

Informe de secretaria. Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
RADICACIÓN 2022-00451

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY VENDE VALLEJO**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida mediante apoderado judicial por la señora **RITA TATIANA HERRERA PERLAZA** en representación de los menores de edad FANNY EALYN, SARA MAGDALENA, y EDWIN SAMUEL MOSQUERA HERRERA, domiciliados en Cali, y por la señora **TATIANA PAULA REALES MIRANDA**, en representación de las menores de edad AURA MICHELLE y EMILY MERCEDES MOSQUERA REALES, residentes en Cali.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Los poderes otorgados por las señoras RITA TATIANA HERRERA PERLAZA y TATIANA PAULA REALES MIRANDA, quienes dicen actuar en condición de compañeras permanentes del señor EDWIN NORBERTO MOSQUERA VENDE, se otorgan para adelantar la sucesión del mencionado y no para el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora FANNY VENDE VALLEJO, los cuales deberán presentarse de manera personal o conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que solo se pueden acumular las sucesiones entre cónyuges. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento del señor EDWIN NORBERTO MOSQUERA VENDE, con el fin de acreditar el parentesco de hijo que se dice tenía con la causante FANNY VENDE VALLEJO.
3. No se indica en la demanda o los hechos si las menores FANNY EALYN, SARA MAGDALENA, EDWIN SAMUEL MOSQUERA HERRERA, AURA MICHELLE y EILLY MERCEDES MOSQUERA REALES, acuden a la sucesión por transmisión o representación de su padre fallecido EDWIN NORBERTO MOSQUERA VENDE (artículos 114 y 1041 del C.C)

4. No hay claridad en la fecha de fallecimiento del señor EDWIN NORBERTO MOSQUERA VENDE, en cuanto en el poder otorgado por la señora RITA TATIANA HERRERA PERLAZA y en el hecho primero de la demanda, se indica que 2 de diciembre de 2013, y en el poder otorgado por la señora TATIANA PAULA REALES MIRANDA, que el 1 de diciembre de 2018, al tiempo que de su registro de defunción se desprende que lo fue el día 2 de diciembre de 2018. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se aporta con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la causante FANNY VENDE VALLEJO, junto con las pruebas que se tenga de ellos que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado (artículo 489-2º del C.G.P)

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado, en atención al informe secretarial que antecede.

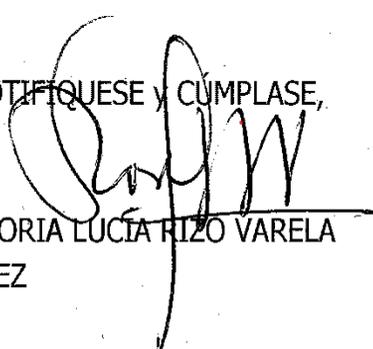
En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante FANNY VENDE VALLEJO, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor MARINO RIASCOS SALAZAR, con C.C No. 16.476.511 y T.P. No. 91.193 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos del memorial poder otorgado, por las demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 026

Fecha: Febrero 16/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA